

Sesión: Trigésima Quinta Extraordinaria.  
Fecha: 07 de junio de 2018.  
Orden del día: Punto número once.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/203/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00636/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

### **ANTECEDENTES**

En fecha treinta de mayo del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00636/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

**“SOLICITO EL REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA, DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL ELECTORAL, DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL MES DE MAYO DEL 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic).**

La solicitud fue turnada, entre otros, al Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, por tratarse de información que obra en sus archivos.

En ese sentido, el Centro de Formación y Documentación Electoral, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 5 de junio de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con la siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.  
Número de folio de la solicitud: 00836/IEEM/IP/2018  
Modalidad de entrega solicitada: Sainex  
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"SOLICITÓ EL REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA, DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL ELECTORAL, DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL MES DE MAYO DEL 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA."
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Centro de Formación y Documentación Electoral Registro de oficios recibidos, mayo 2018.
Partes o secciones clasificadas:	Nombre de persona física que solicitó ejemplares de publicaciones editadas por el IEEM.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento:	116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Justificación de la clasificación:	El nombre se protege por constituir un dato personal y cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas, en términos de lo señalado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia vigente.
Periodo de reserva:	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Con base en lo estipulado en: • Párrafo segundo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del servidor público habilitado: Marisol Aguilar Hernández.  
Nombre del jefe del Centro de Formación y Documentación Electoral: Dr. Ranulfo Igor Vivero Avila.



Por lo anterior, se procedió al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, respecto de la información privada y los datos personales siguientes:

- Nombres de personas físicas.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En esa virtud, se analizará la clasificación de los datos personales para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

#### **• Nombres de personas físicas.**

El Código Civil establece en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona. Es así, que en el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

En ese sentido, los datos personales contenidos en el registro de los oficios recibidos en el mes de mayo del presente año por el Centro de Formación y Documentación Electoral, es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de las áreas, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del día siete de junio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



**Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Ismael León Hernández**

Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



**Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

**Luis Enrique Fuentes Tavira**

Oficial de Protección de Datos Personales



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi